

Bogotá. Marzo de 2014.

Señores

Corte Constitucional de Colombia
Ciudad.



D-10187
OK

1084 3:46 pm

Ref. Demanda de Inconstitucionalidad (Art 241 Numeral 5,)

HAMIXON LEAL CHILATRA, ciudadano Colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma de conformidad con el artículo 241 numeral 5 de la Constitución Política demandando por inconstitucional el **Artículo 125 y 127 del decreto 1355 de 1970 "Código Nacional de Policía"**, pues dicha norma es violatorio de los artículos 1, 15, 28, 29, 51, 58, 93, 116 y 250, de la Constitución Política y el artículo 11 del pacto de Derechos económicos, Sociales y culturales (PIDESC) de conformidad con la **Observación General Numero 7** del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

1. NORMA DEMANDADA: El artículo 125 y 127 del Código Nacional de Policía (decreto 1355 de 1970) los cuales textualmente dicen:

DECRETO 1355 DE 1970

(Agosto 04)

"Por el cual se dictan normas sobre Policía"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

*en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la ley 16 de 1968 y
atendido el concepto de la comisión asesora establecida en ella,*

(...)

ARTÍCULO 125.- *La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.*

(...)

ARTÍCULO 127.- *Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.*

(...)

Las normas demandadas deben ser declaradas inexecutable por ser contrarias a la Constitución Política, pues dicha norma le da facultad a la Policía para que mediante orden de Policía pueda ordenar el desalojo forzado, y los desalojos forzados vulneran derechos fundamentales, derechos fundamentales que solo pueden ser suspendidos por orden de autoridad judicial competente. y la Policía al tener esta facultad viola los siguientes artículos de la Constitución Política;

2. ARTICULOS DE LAS CONSTITUCION VULNERADOS POR EL ARTICULO 125 Y 127 DEL DECRETO 1355 DE 1970.

Los Artículos demandados autorizan a la Policía para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación, (statu Quo), La Policía para restablecer el Statu Quo esta autorizada para ordenar el DESALOJO FORSOZO de familias que han ocupado inmuebles para usarlos como vivienda. y dichos desalojos violan los artículos **1, 15, 28, 29, 51, 58, 93, 116, y 250** de la Constitución Política y el artículo **11 del pacto de Derechos económicos, Sociales y culturales (PIDESC)** de conformidad con la **Observación General Numero 7** del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por las siguientes razones. Suprimir los derechos fundamentales solo lo pueden ordenar los jueces de la república como lo estableció el artículo 28 de la Constitución.

3. RAZONES POR LAS CUALES LOS ARTICULOS 125 Y 127 CONTRADICEN LA CONSTITUCION POLITICA.

Los artículos 125 y 127 del Código Nacional de Policía vulneran la Constitución y los tratados internacionales pues estos artículos facultan a la Policía para restablecer el Statu Quo, lo que significa que puede ordenar el desalojo de familias que están utilizando inmuebles como vivienda, en una vivienda se desarrollan varios derechos fundamentales reconocidos en la constitución y los tratados internacionales, la Policía no es autoridad competente para suprimir derechos fundamentales pues dicha facultad le esta dada a los Jueces de la República. También es claro que los juicios de Policía vulneran el artículo 29 de la Constitución pues estos van en contra de principios generales de derechos como son el principio de inocencia, *nom bis in idem*, cosa juzgada y seguridad jurídica, juez natural y economía procesal. También vulnera el artículo 51 de la Constitución pues privan al desalojado de la vivienda y junto con la vivienda lo privan de los derechos que se desarrollan dentro de ella. También favorecen el interés particular, pues el que esta ocupando el inmueble lo utiliza como vivienda digna. También vulnera el artículo 93 pues en los tratados internacionales se ha establecido que los desalojos forzados vulneran derechos fundamentales inherentes a la persona humana. También la norma demandada vulnera la constitución pues esta juzgando una conducta que esta catalogada como delito, y las autoridades administrativas no pueden juzgar delitos como lo establece el artículo 116 inciso tres de la Constitución y también usurpa competencias que constitucionalmente se le han otorgado a la Fiscalía General de La Nación y a Los jueces de la República.

Es por todo lo anterior que solicito a la Honorable Corte Constitucional declarar inexecutable los artículos 125 y 127 del Código Nacional de Policía o por lo menos declarar la exequibilidad condicionada en el entendido de que cuando el inmueble este siendo ocupado como vivienda dicha orden de desalojo deberá venir de un juez Competente.

A continuación presento las razones de por que las normas demandadas vulneran los artículos de la Constitución nombrados anteriormente.

3.1 LOS ARTICULOS 1, 15 Y 28 DE LA CONSTITUCION SON VULNERADOS. POR LAS NORMAS DEMANDADAS POR LAS SIGUIENTES RAZONES.

Estos artículos son vulnerados por la Policía cuando emite una orden de desalojo a una Familia que a ocupado un predio para utilizarlo como vivienda, ya que en dicha vivienda se desarrollan derechos fundamentales como el de intimidad familiar y personal, dignidad humana, derecho al domicilio, derecho a una familia, derecho a la seguridad personal y derechos naturales como el de estar protegido por los factores ambientales (lluvia, frío, calor), y tener una vivienda permite que las familias puedan cocinar sus alimentos, si bien es cierto estos derechos no son intangibles, pues pueden ser suspendidos por orden de autoridad judicial competente como lo establece el artículo 28 de la C.P. en este orden de ideas hago una pregunta, **¿Es la Policía Autoridad judicial competente para ordenar el desalojo de una familia del inmueble que está utilizando como vivienda digna?** Para responder este interrogante hay que tener en cuenta que las Ordenes de desalojos son practicadas de manera coercitiva, utilizando la fuerza policial, y los agentes de Policía entran y sacan a las personas que han ocupado un predio, y entran y violan su intimidad personal y familiar y su domicilio y sacan también todas sus pertenencias, y quedan tanto las personas como sus pertenencias expuestas a riesgos naturales y humanos. Pero que el Estado haga uso de su poder coercitivo no es lo que vulnera la constitución, lo que vulnera la constitución es la autoridad que ha emitido dicha orden. pues cuando hay una ocupación ilegal o perturbación a la Posesión los jueces penales y Civiles son los llamados a emitir dichas órdenes de desalojo, mediante una sentencia Judicial o mediante una medida cautelar. Entonces si dicha orden de desalojo proviene de una orden judicial si es constitucionalmente aceptable.

Los litigios que surgen de la ocupación ilegal y perturbación a la posesión son protegidos por la legislación Civil y Penal, y quien haya sido perjudicado puede acudir simultáneamente ante los jueces penales y civiles, Penalmente El afectado puede acudir ante la Jurisdicción penal y pedir que se restablezcan sus derechos según los artículos 263 y 264 del código penal e incluso la fiscalía puede restablecer estos derechos amparada en el artículo 22 del Procedimiento Penal, también puede acudir ante la jurisdicción Civil según los artículos 972 hasta el 1007 del Código Civil y los artículos 408.2 y 416 del procedimiento civil, y si fuere un inmueble rural el artículo 425 de código procedimiento civil y en concordancia con este la ley 200 de 1936 con sus modificaciones y adiciones, y le asigna que en los litigios de inmuebles rurales le corresponde a los jueces agrarios. Es claro que cuando se presentan invasión de inmuebles y perturbación a la posesión hay autoridades competentes legítimamente establecidas por la legislación para proteger a quien le hayan invadido o quitado la posesión de un inmueble y son estas las autoridades competentes para ordenar desalojos forzados mediante medidas cautelares o sentencias.

Las normas demandadas facultan a la Policía para tomar medidas cautelares hasta que un juez decida otra cosa, los autoriza para ordenar el desalojo hasta que un juez determina otra cosa. la norma demandada autoriza a la Policía a sancionar al querellado sin que un juez competente haya determinado si es responsable o no de la ocupación ilegal, pues el desalojo forzado es la sanción que se le debe imponer al querellado. Ya sabiendo que hay autoridades judiciales competentes para conocer de estos hechos, que hay legislación que protege a la víctimas de los hechos, entonces lo mas lógico y coherente

jurídicamente es que la autoridad judicial que conozca de los hechos sea la que imponga y tome medidas cautelares dentro del proceso que más tarde habrá de terminar en una sentencia definitiva que dirima de fondo el litigio, es incoherente que la Policía pueda aplicar la consecuencia jurídica en un litigio que debe ser resuelto por los jueces de la república y lo mas ilógico es que dicha consecuencia se aplica antes de que haya un fallo definitivo.

Con el Anterior análisis es claro que las autoridades de Policía no son las competente para ordenar desalojos forzados, pues dicha función compete a los jueces de la república mediante una medida cautelar o en una sentencia en donde se determine que el querellado es culpable de la perturbación o la invasión de inmueble.

Lo anterior indica que la facultad que se le a dado a la policía de ordenar desalojos es inconstitucional pues vulnera el artículo 28 al no ser una autoridad competente para imponer medidas cautelares o definitivas en litigios que deben ser resueltos por los jueces de la república, y dicha facultad a la vez vulneran los artículos 1 y 15 de la Constitución, pues los desalojos forzosos vulneran la dignidad humana, la intimidad personal, familiar y el domicilio. Dicha orden es mas vulnerante viniendo de autoridad incompetente constitucionalmente.

También hay que tener en cuenta que si la orden de desalojo sea injusta o equivocada, el que haya sido víctima de dicha orden de desalojo no puede pedir que se le reparen los daños sufridos por la orden de desalojo, pues el Código Contencioso administrativo determino que los asuntos fallados en juicios de policía no se someterán a la jurisdicción contenciosa administrativa, en el artículo 105 numerales 2 y 3 del código Contencioso administrativo.

Se deben declarar inexecutable las facultades que tiene la policía para ordenar desalojos, pues los desalojos vulneran la dignidad, la intimidad familiar y personal y vulnera el domicilio, y la Policía no es autoridad competente para suprimir los derechos fundamentales pues dicha facultad le está dada a los jueces de la República. Es preciso que la H. Corte Constitucional declare la inexecutable de los artículos 125 y 127 del Código Nacional de Policía.

3.2 EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION ES VULNERADO POR LAS NORMAS DEMANDADAS POR LAS SIGUIENTES RAZONES.

Este artículo es vulnerado por las normas demandadas porque van en contra de principios generales del derecho como son El Principio de Inocencia, el nom bis in idem, el principio de Juez natural, cosa juzgada, seguridad jurídica y economía procesal.

3.2.1 EL PRINCIPIO DE INOCENCIA.

El principio de inocencia se vulnera por que la policía está facultada para ordenar el desalojo, pero el desalojo es una de las consecuencias que se deben ordenar en una sentencia de fondo que dirima el litigio, entonces la policía esta imponiendo la sanción al querellado antes de que el juez competente decida si este es o no culpable de ocupación ilegal. En este sentido es preciso que las ordenes de desalojo las deban emitir los jueces de la república.

3.2.2 EL PRINCIPIO DEL NOM BIS IN IDEM.

Se vulnera por que quien fuere querellado por hechos de ocupación ilegal de inmuebles (invasión o perturbación a la posesión) se debe someter a ser juzgado tres veces por los mismos hechos. En primer Lugar el querellado debe

someterse a un juicio ante los Jueces Civiles. en segundo lugar también debe someterse a un juicio ante los Jueces penales y también a un juicio policivo, veamos que se esta sometiendo a un triple juicio sobre unos mismos hechos. y que al final todos los juicios buscan la misma consecuencia que es la de devolver el inmueble a quien se le despojo ilegalmente comparemos las normas Civiles, Penales y Policivas en cuanto al tema de la ocupación ilegal y verifiquemos que todas buscan el mismo fin:

EL Código Civil en su artículo 972:

"ARTICULO 972. <ACCIONES POSESORIAS>. Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos."

Las normas penales establecen a parte de recuperar el inmueble busca castigar al infractor y reparar al infractor, el código de procedimiento penal establece en el artículo 11 numeral 3:

Artículo 11. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

(...)

c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;

Artículo 22. Restablecimiento del derecho. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.

Ahora veamos los artículos 125 y 127 del Código Nacional de Policía los cuales buscan establecer el Statu Quo. o que las cosas vuelvan al estado anterior los cuales preceptúan:

ARTICULO 125.- La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

ARTICULO 127.- Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

Comparando las normas Civiles, Penales y Policivas nos damos cuenta que todas buscan el mismo fin, Las Civiles tiene como fin recuperar o conservar la posesión, las penales buscan restablecer las cosas a como se encontraban anteriormente y la Policivas buscan establece el statu quo. nos damos cuenta que todas convergen en un mismo fin que es el de devolver las cosas a como se encontraban anteriormente. en el caso de de las ocupaciones ilegales, todas buscan el desalojo del invasor o perturbador. entonces es claro que todas buscan el desalojo del invasor o perturbador, pero lo que también es claro es que unos mismos hechos acarreen consecuencias Civiles y Penales, lo cual nos indica que la normatividad Civil y Penal se complementan y no riñen entre sí. lo que si es claro es que la norma Policiva se inmiscuye en asuntos que deben resolverse en la jurisdicción Civil y Penal, lo que nos lleva a concluir que la norma demandada debe ser declarada inexecutable para

permitir que los litigios de ocupaciones ilegales sean resueltos por los jueces Civiles y/o Penales. De esta manera se evita que los querellados por ocupaciones ilegales sean juzgados tres veces por los mismos hechos, hay que tener en cuenta que los juicios de Policía se entienden como juicios jurisdiccionales y por lo mismo el legislador a establecido que las decisiones de los juicios de policía no podrán impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, así lo establece el artículo 105 numerales 2 y 3 del Código Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior los juicios de Policía en los temas de ocupaciones ilegales son una tercera jurisdicción conociendo de hechos que también son conocidos por los jueces Civiles y Penales, lo que resulta contrario al principio de *non bis in idem*, por lo cual los juicios de Policía deben declararse inconstitucionales y para esto debe declararse inexecutable los artículos 125 y 127 del Código Nacional de Policía. Para que los desalojos solo sean ordenados por juez de la República.

3.2.3 LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y SEGURIDAD JURIDICA.

En Nuestra costumbre y legislación admitimos que los juicios de Policía son jurisdicción para dirimir conflictos de orden general, y temas de orden publico pero en los temas de ocupaciones ilegales de inmuebles ejercen como juez jurisdiccional, en los juicios de Policía se toman decisiones que competen a las jurisdicciones Civil y Penal, y el afectado por una ocupación ilegal cuenta con tres jurisdicciones para acudir para que se le restablezcan sus derechos, pero los fallos de un juicio de Policía revive o remueve lo que ya a decido la Jurisdicción Ordinaria. ejemplo; si la Fiscalía determina que no hay razón para continuar la acción penal y archiva el proceso esta es una providencia que hace transito a cosa Juzgada, pero resulta que dicha providencia emitida por la Fiscalía puede ser removida por decisión del fallo de un juicio de Policía en donde puede decidir todo lo contrario, también como a manera de ejemplo pueden ocurrir otras situaciones en donde el juez civil o penal determine que el querellado si le asistía razón de estar ocupando el inmueble del que fue sacado por orden de desalojo emitida por autoridad de Policía.

En vista de que la facultad que tiene la Policía de desalojar transitoriamente a quien haya sido acusado de haber ocupado ilegalmente un inmueble crea conflictos entre las jurisdicciones y crea incertidumbre en las partes en litigio lo mas conveniente es declarar la inexecutable de las normas aquí demandadas. Para que los desalojos solo puedan ser ordenados por orden de un juez de la República.

3.2.4 VULNERACION DEL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.

El principio de economía procesal se vulnera al desarrollarse tres juicios por unos mismos hechos, lo que indica una triple acción de la justicia, e implica también el gasto de tres veces mas de recursos de un asunto que puede resolverse en una sola jurisdicción, pues de las ocupaciones ilegales conocen los jueces Civiles, Penales y la Autoridad de Policía, cualquier hecho con relevancia jurídica puede tener consecuencias Civiles y Penales lo que indica que estos dos juicios, el Penal y el Civil se pueden conciliar y realizarse simultáneamente, en cambio los juicios de Policía solo se inmiscuyen en procesos de las jurisdicciones competentes, por lo tanto que la Policía tenga esas facultades y realice un juicio para ordenar un desalojo solo lleva a que el estado utilice recursos innecesariamente, pues al final la decisión de la Policía no debe influir en las decisiones que tomen las jurisdicciones resolviendo de fondo los litigios, esto nos indica que los juicios de Policía son innecesarios

pues las medidas cautelares se pueden tomar en cada uno de los procesos tramitados por la Jurisdicción Civil o Penal y de esta manera reducir el desgaste de los recursos públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior los juicios de policía solo pueden imponer medidas cautelares, y que esas medidas cautelares pueden tomarse dentro de los procesos Civiles y Penales, las medidas cautelares de la Policía son innecesarias y solo se desgastan los recursos públicos. Es pertinente declarar la inexecutable de las normas demandadas. Para que los desalojos solo sean ordenados por los jueces de la república.

3.3 EL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION ES VULNERADO POR LAS NORMAS DEMANDADAS POR LAS SIGUIENTES RAZONES

En el artículo 51 de la Constitución establece que todos los Colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el estado promoverá y reglamentará su acceso, en Colombia por consecuencia de la Guerra muchas familias han abandonado el sector rural y estas familias llegan a las grandes ciudades a pagar arriendo o invadir un lote en las afueras de las ciudades, también la guerra a generado que hayan muchas familias con jefatura femenina, todas estas familias llegan a las grandes ciudades a aumentar la cifra de pobreza, y las ciudades cada vez se quedan sin tierra para construir vivienda, pues las tierras están en manos de especuladores que las venden a muy altos costos, y esto conlleva a que en ciudades como Bogotá, Medellín y Cali, no hayan terrenos Para construir viviendas de interés Social. Las familias pobres no tienen acceso a la vivienda digna por que no tienen como comprarla y si tuvieran no hay oferta como ocurre con la Población Desplazada que cuenta con subsidios aprobados pero no hay oferta de vivienda que se ajuste al presupuesto. Ni el mismo estado ha podido ofertar viviendas por ejemplo en el programa de vivienda gratis del gobierno nacional en el caso de Bogotá no se pudieron construir debido a que no hay terrenos que pertenecieran al estado aptos para vivienda. Según encuesta del DANE en Colombia hay un déficit del 34% de vivienda, el 34% de los colombianos no tienen vivienda.

Es claro que el estado Colombiano no ha garantizado el acceso a una vivienda Digna, hay gente con tan escasos recursos que no pueden pagar un arriendo y lo único que le a quedado es invadir un lote para allí construir su vivienda. Es claro que en estos momentos hay una crisis habitacional sufrida por las personas mas pobres como lo son las victimas de la violencia y de las familias victimas de las inundaciones y deslizamientos, teniendo en cuenta que hay una crisis habitacional Me hago una pregunta **¿es la Policía Autoridad competente para privar temporalmente a una familia de escasos recursos del espacio que esta utilizando como vivienda digna?**

Los dueños de los terrenos pueden acudir simultáneamente ante tres jurisdicciones para pedir el desalojo de las familias que han invadido sus predios pueden acudir ante los jueces penales, Los jueces Civiles y Ante las autoridades de Policía, Esta Ultima puede ordenar el desalojo como medida cautelar. Mientras el juez Civil o Penal toma una decisión de Fondo.

En estos momentos si se le siguen dejando la facultad que tiene la Policía de ordenar desalojo como medida cautelar, implica que la Policía vulnere el derecho a la vivienda Digna y todos los derechos que se desarrollan dentro de la vivienda digna. Mientras que el juez Jurisdiccional no ha resuelto el litigio de Fondo. Implica que la Policía prive al desalojado de derechos fundamentales sin ser autoridad competente, teniendo en cuenta lo desastroso y vulnerante de derechos fundamentales que es un desalojo lo mejor es que dicho desalojo

sea ordenado mediante una sentencia que determine si el desalojado es responsable o no de la ocupación ilegal. Entonces lo mejor es declarar inexecutable las facultades que tiene la Policía para ordenar desalojos y para esto se debe declarar la inexecutable de los artículos 125 y 127 del Código Nacional de Policía.

3.4 EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCION ES VULNERADO POR LAS SIGUIENTES RAZONES .

El artículo 58 de la Constitución Política a establecido que el interés Privado debe ceder ante el interés público o social. Y en el caso de los desalojos que ordena la Policía, en estos se esta favoreciendo el interés privado. Pues la Policía al ordenar el desalojo de una familia de un predio que lo esta utilizando como vivienda se esta favoreciendo el interés privado frente al interés social de la vivienda digna, con el desalojo ordenado por la Policía se favorece al dueño del terreno. Entonces es claro que los desalojos forzosos vulneran el artículo 58 de la Constitución. Y para esto debe declararse inexecutable las facultades que tiene la Policía para ordenar desalojos y para esto debe declararse inexecutable los artículos 125 y 127 del Código Nacional de Policía. Para que los desalojos sean ordenados por jueces de la república.

3.5 EL ARTICULO 93 DE LA CONSTITUCION Y EL PACTO DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES ES VULNERADO POR LAS SIGUIENTES RAZONES.

En el artículo 93 de la Constitución se estableció que los deberes y derechos consagrados se deben interpretar de conformidad de los tratados internacionales. Colombia hace parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dicho pacto en su artículo 11 establece que los estados partes reconocen que sus habitantes tienen derecho a una vivienda adecuada, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en la Observación General Numero 7 determino que los desalojos forzosos son incompatibles con el Pacto.

De la observación general número 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se deduce que todos los desalojos vulneran derechos fundamentales incluso el desalojo sea emitido por orden de autoridad judicial que haya respetado las formas del juicio. Lo que también nos lleva a deducir que los desalojos son mucho mas vulnerantes cuando es emitido por una autoridad administrativa y también cuando ese desalojo se hace de manera perentoria hasta que un juez competente decida otra cosa. También en dicha observación general el Comité de derechos Económicos Sociales y Culturales en el numeral 15 estableció:

15. Aunque la debida protección procesal y el proceso con las debidas garantías son aspectos esenciales de todos los derechos humanos, tienen especial pertinencia para la cuestión de los desalojos forzosos que guarda relación directa con muchos de los derechos reconocidos en los pactos internacionales de derechos humanos. El Comité considera que entre las garantías procesales que se deberían aplicar en el contexto de los desalojos forzosos figuran: a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o

las viviendas; d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales.

Con relación a la observación general número 7 nos debemos preguntar **¿En los juicios de Policía se respeta el debido proceso y las garantías procesales establecidas en la observación general número 7 a favor del querellado?** En primer lugar vemos que los juicios de Policía no respetan el debido proceso como lo argumente en el numeral 3.2 de la presente demanda, pues estos juicios vulneran los principios generales del derecho como el principio de inocencia, el *non bis in idem*, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica, como el principio de juez natural y economía procesal. Es claro que los juicios de Policía no garantizan el debido proceso, veamos que tampoco se respetan las garantías establecidas en los literales g y h pues las decisiones de desalojo ordenados por la Policía no pueden demandarse ante la Jurisdicción Contencioso administrativa pues así lo estableció el legislador en la ley 1437 de 2011 artículo 105 numerales 2 y 3. Las garantías exigidas en la observación general número 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales solo se garantizan en los juicios realizados por los jueces de la república. Entonces es indispensable quitarle las facultades que se le ha otorgado a las autoridades de Policía para ordenar desalojos forzados y para ello debe declararse inexecutable los artículos 125 y 127 del Código Nacional de Policía, para que solo en los jueces recaiga la competencia de ordenar desalojos forzados.

3.6 EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCION DE LA CONSTITUCION ES VULNERADO POR LAS SIGUIENTES RAZONES.

El inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política dice:

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

El enunciado Constitucional es muy claro en señalar que las autoridades administrativas no podrán juzgar delitos, y el Código Nacional de Policía en los artículos 125 y 127 faculta a la Policía para ordenar desalojo forzoso para establecer el statu quo cuando se presenta una perturbación a la posesión, lo que indica claramente que la Policía está facultada para juzgar la conducta de perturbación a la posesión, lo cual está prohibido por la constitución pues la conducta de perturbación a la posesión está establecida como una conducta delictiva y así está establecido en el artículo 264 del código penal. En este sentido es claro que la Autoridad de Policía está Juzgando un delito al ordenar un desalojo forzoso para establecer el statu quo cuando se perturba la posesión mientras el juez Penal decide si el acusado es culpable o inocente, las medidas cautelares le corresponde decretarlas a la Fiscalía, al Juez de Control de Garantías o al juez de Conocimiento. Es claro que el juzgamiento que hace la Policía en los Juicios de Policía al resolver litigios de ocupaciones ilegales está completamente prohibido por la constitución en el inciso 3 del

artículo 116. Por lo anterior se debe declarar inexecutable los artículos 125 y 127 del Código Nacional de Policía pues el Juzgamiento de delitos compete a la Fiscalía General de la Nación y a los Jueces Penales.

3.7 EL ARTÍCULO 250 DE LA CONSTITUCION ES VULNERADO POR LAS SIGUIENTES RAZONES.

El artículo 250 de la Constitución estableció:

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio.

La Policía al tener las facultades que le dan los artículos 125 y 127 del Código Nacional de Policía, están usurpando funciones que constitucionalmente se le otorgaron a la Fiscalía General de la Nación, pues es a la Fiscalía la que debe investigar los hechos que revistan como delito y también el artículo 250 en su numeral 6 le asigna la función de:

Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

El anterior enunciado constitucional le atribuye la responsabilidad a la Fiscalía de solicitar el restablecimiento del derecho a favor de las víctimas ante el Juez de Control de Garantías. Lo que nos indica que dentro del proceso penal en delitos de perturbación a la Posesión la Fiscalía puede pedir medidas cautelares o pedir el desalojo forzoso de quien haya invadido la perturbación. Y entonces en este sentido la facultad que tiene la Policía de Ordenar el desalojo forzado dentro de un litigio de carácter penal usurpa funciones que le competen a la Jurisdicción Penal otorgadas en la Constitución. Es por eso que se debe declarar la inexecutable de los artículos 125 y 127 del Código Nacional de Policía, para que las medidas cautelares o provisionales sean dictadas por la Fiscalía, el Juez de control de Garantías o el Juez de Conocimiento dentro del proceso penal.

4. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DE LA PRÉSENTE DEMANDA.

La norma aquí demandada fue expedida por el presidente de la República en facultades que le otorgo el congreso mediante la ley 16 de 1968. En tal sentido es competencia de la corte constitucional conocer sobre esta demanda. De conformidad con el artículo 241.5 de la Constitución Política de Colombia. Igualmente cabe resaltar que esta corporación ya se ha pronunciado mediante sentencias de constitucionalidad de esta misma norma como son las sentencias C-024 DE 1994, C-110 DE 2000, C-046 DE 2001, C-490 DE 2002,

PRETENCIONES:

Que la Honorable Corte Constitucional declare inexecutable los artículos 125 y 127 del Código Nacional de Policía o por lo menos declare la executable condicionada en el entendido de que cuando el inmueble este siendo ocupado como vivienda dicha orden de desalojo deberá venir de un juez Competente.

4. NOTIFICACION.

En la carrera 77A Nro. 65A-20 sur. De la Ciudad de Bogotá. Y autorizo para que me notifiquen por medio del correo electrónico hamixon.leal@gmail.com,
Tel 314 333 32 40.

Atentamente



HAMIXON LEAL CHILATRA

CC: 93.020.228